



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “J Má 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal, referida al secuestro de un vehículo –que presentaba sustituidas las chapas patentes- en poder de Juan Pablo F , que había sido sustraído a su propietario, aproximadamente siete meses antes, en la localidad de General Rodríguez.

Con posterioridad, se determinó pericialmente que las numeraciones identificatorias de chasis y motor de ese bien, eran originales, y que sobre las placas colocadas pesaba solicitud de secuestro por orden de la fiscalía nacional de instrucción n° 22. Asimismo, se comprobó que la cédula de identificación del automotor incautada figuraba expedida a nombre de Victorio M –quien había denunciado la sustracción de las placas- era ideológicamente falsa, y que su soporte formaba parte de un lote de documentación registral que había sido denunciada como sustraída, en 2015, al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor n° 2 de Lomas de Zamora, cuya denuncia tramitó en esta ciudad (fs. 40 vta., 41, 82/85, 100/103 vta. y 107).

La juez nacional de instrucción procesó a F por considerarlo autor de los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro en concurso real con el uso del documento público falsificado, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial que instruía el robo del vehículo para conocer de su posible encubrimiento, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambos delitos. A su vez, remitió testimonios de la causa a la justicia federal para que conociera respecto de la cédula de identificación automotor apócrifa (fs. 109/114 vta.).

Esa resolución fue confirmada por la cámara de ese fuero, que intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado (fs. 117//123 vta. y 126).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la competencia en el entendimiento de que los delitos de uso de documento público falso y encubrimiento no podrían escindirse, dado que obedecerían a una misma conducta delictiva que debería ser investigada por un único juez. Por lo que devolvió las actuaciones al juzgado nacional de instrucción (fs. 138/139), cuya titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda (fs. 140 vta.).

En primer lugar, cabe señalar que la controversia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, en el que el juez federal no cuestiona la materia ni el territorio, sino que centró su rechazo en consideraciones relativas al concurso de delitos.

Al respecto, cabe aclarar que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Por otra parte, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, a mi modo de ver, existen en el *sub judice* distintas hipótesis delictivas a considerar con el objeto de fijar debidamente la competencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En primer término, y en orden al uso de la cédula de identificación automotor –número de control A 2 - ideológicamente falsa (cf. fs. 86 vta./87 vta.), dado el carácter nacional que reviste ese documento (conf. Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) –que tampoco ha sido puesto en tela de juicio por parte del magistrado federal- atento que no existe prueba sobre el sitio en el que se produjo la adulteración, debe estarse al lugar en el que fue descubierto el delito (Fallos: 311:1390; 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros). Por lo tanto, su conocimiento concierne al fuero de excepción de esta ciudad.

Asimismo, no puede pasarse por alto que, además, se comprobó que el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales, por lo que entiendo que el magistrado federal deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de la cédula de identificación del automotor, en la que figuraba la misma identificación de dominio colocada en el bien (cf. fs. 3/ 4 vta., 40 vta., 50 y 55) pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por otro lado, en lo atinente al hallazgo del soporte de cédula de identificación automotor en poder de F , no advierto que se haya practicado medida alguna a fin de discernir, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en la que aquél habría incurrido, por lo que resulta indispensable que el tribunal que entiende en el desapoderamiento de gran cantidad de documentación perteneciente al Registro Nacional de la Propiedad Automotor n° 2 de Lomas de Zamora, realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto del delito contra la

propiedad de ese instrumento registral (conf. Competencia n° 79 L. XLII *in re* “Pérez, Oscar y otros s/encubrimiento”, resuelta el 29 de agosto de 2006).

En atención a lo informado por el titular de ese registro, la sustracción de la documentación registral había sido denunciada, en 2015, en esta ciudad, y su investigación se hallaría a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 (cf. fs. 107 vta.), por lo que, a mi juicio, corresponde asignar la competencia al titular de ese tribunal, pues, en definitiva, es a quien corresponde dilucidar la posible participación del imputado en la sustracción, de acuerdo con el requisito exigido en la doctrina de Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693 y Competencia N° 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860).

Por último, acerca del hallazgo de las placas que habían sido denunciadas como sustraídas del vehículo de Victorio M (cf. fs. 41, 50, 55 y 106), pienso que por aplicación de idéntico criterio al expuesto en el párrafo precedente, corresponde entonces asignar la competencia al juzgado nacional de instrucción que se encontraba en turno con la fiscalía n° 22, que ordenó su secuestro (cf. fs. 40 vta.), a fin de que se dicte un auto de mérito que determine el grado de responsabilidad que eventualmente pudiera caberle a F en el hurto, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860).

Opino, pues, que en este sentido corresponde dirimir el conflicto.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.